GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 240

15 de marzo de 2021

Presentado por el señor Matías Rosario

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 2.02, 2.03. 2.04, 2.05, 2.06, 2.08, 2.09, 2.10, 2.11, 2.14, 2.17, 2.19, 2.20, 2.21 y 2.22 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de redenominar al Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico como Superintendente, al Comisionado Asociado como Superintendente Asociado y a los Comisionados Auxiliares como Superintendentes Auxiliares; enmendar toda ley en la cual se haga referencia al Comisionado de la Policía a los efectos de que sustituya por el Superintendente de la Policía; establecer que cualquier referencia al Comisionado de la Policía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Superintendente de la Policía; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico es la principal agencia del orden público en Puerto Rico, llamada a combatir la criminalidad y a proteger la vida y propiedad de todo ciudadano, de forma que pueda garantizar una sociedad segura. No cabe duda de que los hombres y mujeres que la componen trabajan incansablemente para mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos, ya sea ofreciendo servicios a la ciudadanía, trabajando en la prevención de la comisión de delitos o esclareciendo crímenes.

Aunque los orígenes de este cuerpo se remontan al 1837, la Policía tal y como la conocemos hoy en día fue creada mediante la Ley Núm. 77 del 22 de junio de 1956, la

cual convirtió lo que se conocía como la Policía Insular en el Departamento de Policía. Dicho estatuto creó el cargo de Superintendente, con la responsabilidad de administrar, dirigir y supervisar la Policía. El primer Superintendente, nombrado por el Gobernador Luis Muñoz Marín lo fue don Ramón Torres Braschi, quien se distinguió en reorganizar la Policía como una fuerza policial civil, estableciendo un sistema de vigilancia preventiva y permanente centrado en la protección de los ciudadanos. Desde entonces el principal oficial al comando de la Policía se le ha conocido como Superintendente, posición que ha sido ocupada por una serie de destacados servidores públicos quienes han mostrado un compromiso inquebrantable en mantener la seguridad pública de nuestra ciudadanía.

Sin embargo, mediante la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017 se estableció el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP) como un sistema integrado de todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico. Como parte de la creación de esa nueva entidad gubernamental, la Policía perdió su carácter de agencia independiente al reorganizarse como uno de los negociados que integran el DSP. De esa forma se redenominó al Superintendente como "Comisionado", a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía bajo la supervisión directa del Secretario de Seguridad Pública.

Si bien el modelo integrado del DSP ha servido para reformar y modernizar las agencias de seguridad pública, no es menos cierto que la figura del "Comisionado" de la Policía no le hace justicia a la larga trayectoria de este cuerpo de dedicados y trabajadores agentes del orden público quienes han servido a la ciudadanía con distinción, ni a aquellos destacados funcionarios quienes han estado a cargo de su dirección. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio restaurar el título de Superintendente para el principal oficial a cargo de las operaciones de la Policía, haciendo honor a la historia y tradición de nuestra uniformada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
- 2 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Artículo 2.02. Negociado de la Policía de Puerto Rico; Autoridad.
- 5 La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de la Policía de
- Puerto Rico será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico. La administración y
- 7 supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de
- 8 Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.
- 9 Se crea el cargo de **[Comisionado]** Superintendente de la Policía de Puerto Rico
- quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado de la Policía de
- Puerto Rico. El **[Comisionado]** Superintendente será nombrado por el Gobernador
- con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará el cargo a
- 13 discreción del Gobernador.
- El **[Comisionado]** Superintendente de la Policía de Puerto Rico establecerá por
- reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte."
- Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
- 17 conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea
- 18 como sigue:
- 19 "Artículo 2.03. Definiciones.

1	Para fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
2	continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
3	significado:
4	(a) "[Comisionado] Superintendente" o "[Comisionado] Superintendente de la
5	Policía de Puerto Rico" — Significa el [Comisionado] Superintendente del
6	Negociado de la Policía del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.
7	(b) "[Comisionado] Superintendente Asociado" — Significa la persona nombrada
8	por el [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía, con el
9	consentimiento del Secretario quien, bajo su dirección, le asistirá en sus funciones
10	de supervisar el Negociado de la Policía.
11	(c) "[Comisionado] Superintendente Auxiliar" — Significa el empleado designado
12	por el [Comisionado] Superintendente para dirigir alguna de las Jefaturas del
13	Negociado.
14	"
15	Sección 3 Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
16	conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea
17	como sigue:
18	"Artículo 2.04. – [Comisionado] Superintendente del Negociado; Facultades y
19	Deberes.
20	El [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía de Puerto Rico
21	tendrá las siguientes facultades y deberes:
22	

(k) Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, el **[Comisionado]** *Superintendente* de la Policía de Puerto Rico:

(1) ...

- (l) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal en Puerto Rico, así como estadísticas por cada área policiaca del Negociado, sobre los delitos reportados detallados según la naturaleza del mismo y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para permitir al [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía de Puerto Rico establecer estrategias que le permitan combatir adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas áreas de mayor incidencia delictiva. El [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá preparar un informe mensual de los delitos reportados detallados según la naturaleza de los mismos y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos y remitirá el mismo al Secretario, dentro de los primeros quince (15) días del mes próximo.
- (m) El [Comisionado] Superintendente del Negociado deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada según la naturaleza del delito por cada área policíaca del Negociado y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la información estadística que se

recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales, tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán radicados en la Oficina del Secretario y en las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado

de Puerto Rico, no más tarde del 1ro. de febrero de cada año.

En el caso de los datos estadísticos relacionados con asesinatos/homicidios, el **[Comisionado]** *Superintendente* del Negociado deberá establecer un protocolo para garantizar que no existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el Negociado de Ciencias Forenses y por el Departamento de Salud.

El **[Comisionado]** Superintendente del Negociado establecerá el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes mensuales por cada área policíaca del Negociado y las estadísticas de la criminalidad, detalladas según la naturaleza del delito, y los récords porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través del Internet y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un acceso constante de dichos datos.

• • •

(o) Se faculta al [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía de Puerto Rico a coordinar y establecer en conjunto con los municipios la creación de las áreas especializadas aquí descritas de la Policía Municipal; emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos; ratificar cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de la

1	Policía Municipal; y velar por que se cumplan con las disposiciones de la Ley										
2	Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la										
3	Policía Municipal de Puerto Rico".										
4	(p) Podrá ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento										
5	del Negociado siempre que no esté en conflicto con las disposiciones de esta Ley.										
6	Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades aquí concedidas										
7	podrán ser delegadas en cualquier miembro del Negociado que el										
8	[Comisionado] Superintendente determine."										
9	Sección 4 Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,										
10	conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea										
11	como sigue:										
12	"Artículo 2.05. – [Comisionado] Superintendente Asociado del Negociado;										
13	Facultades y Deberes.										
14	(a) El [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento del										
15	Secretario, nombrará un [Comisionado] Superintendente Asociado quien le										
16	asistirá en sus funciones operacionales y de supervisión. En caso de ausencia o										
17	incapacidad temporal del [Comisionado] Superintendente del Negociado, el										
18	[Comisionado] Superintendente Asociado le sustituirá y ejercerá todas las										
19	facultades, poderes y deberes de éste durante dicha ausencia o incapacidad. En										

caso de muerte, renuncia o separación del [Comisionado] Superintendente del

Negociado, el [Comisionado] Superintendente Asociado ejercerá interinamente

20

21

todas las funciones de aquél como [Comisionado] Superintendente del Negociado,
mientras dure dicha vacante.

- (b) El [Comisionado] Superintendente Asociado tendrá a su cargo, además, todos aquellos asuntos que le sean encomendados por el [Comisionado] Superintendente del Negociado que viabilicen el descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo aquellas funciones encomendadas expresamente por ley al [Comisionado] Superintendente del Negociado. Devengará un salario anual a ser fijado por el [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento del Secretario.
 - (c) La posición de [Comisionado] Superintendente Asociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del [Comisionado] Superintendente del Negociado y con el consentimiento del Secretario. Empero, la persona que ocupe este cargo evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada.
 - (d) El **[Comisionado]** *Superintendente* Asociado podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en su posición y mientras demuestre estar mental y moralmente capacitado."
- Sección 5.- Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como *Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*, para que lea como sigue:
- "Artículo 2.06. [Comisionados] Superintendentes Auxiliares.

El [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento del Secretario, podrá designar [Comisionados] Superintendentes Auxiliares que servirán en dichas posiciones a discreción del Comisionado. La posición de los [Comisionados] Superintendentes Auxiliares será clasificada bajo el servicio de confianza y su salario será fijado por el [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento del Secretario, mediante reglamento, tomando en consideración la complejidad de las funciones asignadas. El salario asignado a los [Comisionados] Superintendentes Auxiliares nunca será igual o mayor al que recibe el [Comisionado] Superintendente Asociado."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 2.08. — Traslados.

Será política del Negociado la rotación de sus miembros a fin de capacitarlos en las variadas funciones operacionales del Negociado. El [Comisionado] Superintendente tendrá amplia facultad y discreción para considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros del Negociado de la Policía que entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios. En el caso de mujeres policías embarazadas que así lo soliciten, el [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía vendrá obligado a reubicarlas temporeramente a la unidad de trabajo más cercana a su residencia, una vez

1 presenten un certificado médico que acredite su estado de gestación. Una vez

culmine el tiempo de la licencia de maternidad a la que tiene derecho, ésta se

reincorporará a la unidad de trabajo de procedencia, según lo requieran las

necesidades de servicio.

Salvo aquellos traslados que se realicen a petición del miembro del Negociado,

todo traslado dispuesto por el [Comisionado] Superintendente se presumirá que

obedece a una exigencia de servicio."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 2.09 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,

conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea

como sigue:

"Artículo 2.09. — Jornada de Trabajo.

(a) La jornada legal de trabajo de la Policía será no mayor de ocho (8) horas diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que estén sometidos a cursos de adiestramiento ofrecidos o auspiciados por el Departamento, estarán excluidos de las disposiciones de este Artículo, correspondiendo al [Comisionado] Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que trabajen en exceso de la jornada aquí establecida, tendrán derecho a que se les pague las horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo y medio. Disponiéndose, que todo

miembro de la Policía que trabaje en exceso de la jornada legal tendrá la opción

1	de sustituir el pago en metálico de las horas extras a que tenga derecho por su
2	equivalente en tiempo compensatorio.
3	(b) El [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía de Puerto Rico,
4	en consulta con el Secretario, determinará el procedimiento para la autorización,
5	justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por horas extras que
6	no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento será nula y no
7	procederá su pago.
8	
9	(e) Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la
10	jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:
11	(1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos,
12	incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y
13	cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el
14	Gobernador.
15	(2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio
16	público, ello fuere necesario, según lo determine el [Comisionado]
17	Superintendente de la Policía.
18	"
19	Sección 8 Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
20	conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea
21	como sigue:
22	"Artículo 2.10. — Policías francos de servicio.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los miembros del Negociado de la Policía conservarán su condición como tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta Ley se imponen a los miembros del Negociado de la Policía. No obstante lo aquí dispuesto, los miembros del Negociado de la Policía podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, siempre y cuando dichas funciones no sean contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le confieren al Negociado de la Policía. Se faculta al [Comisionado] Superintendente, previa consulta con el Secretario, a establecer por reglamento interno las tareas, oficios y profesiones que, conforme a lo anteriormente dispuesto, podrán ejercer los miembros del Negociado de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo, el máximo de horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias, según los propósitos de esta Ley. Los miembros del Negociado de la Policía autorizados por el [Comisionado] Superintendente a dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, no incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de reglamento en el desempeño de tales funciones siempre que esta actividad esté protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al [Comisionado] Superintendente."

- 1 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
- 2 conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 2.11. Rangos.
- 5 (a) Los rangos de los miembros del Negociado de la Policía serán los que se
- 6 establezcan administrativamente conforme a las mejores prácticas policiacas y lo
- 7 requerido por el Acuerdo
- 8 para la Reforma de la Policía.
- 9 (b) El Negociado de la Policía estará constituido en un sistema de organización
- unificada en el cual el [Comisionado] Superintendente, en consulta con el
- 11 Secretario, podrá determinar el mejor uso de los recursos humanos según se
- 12 dispone en esta Ley.
- 13 (c) En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no aplicarán las
- disposiciones de la Ley 8-2017, conocida como "Ley para la Administración y
- 15 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" en lo
- referente a movilidad, reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Tales
- asuntos estarán regidos por la reglamentación interna que a esos efectos adopte
- 18 el [Comisionado] Superintendente."
- 19 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 2.14 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de
- 20 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que
- 21 lea como sigue:
- 22 "Artículo 2.14. Agentes encubiertos; Disposiciones Especiales.

El Secretario y el **[Comisionado]** Superintendente deberán tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar la seguridad y la secretividad de la identidad de los encubiertos, y en cumplimiento al Acuerdo

para la Reforma de la Policía de Puerto Rico.

Solamente se podrá utilizar a los agentes encubiertos para investigaciones de estricto orden criminal. Bajo ninguna circunstancia una persona menor de dieciocho (18) años podrá ser reclutada para realizar las labores de un agente encubierto."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2.17 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 2.17. — Reservistas.

(a) El [Comisionado] Superintendente, con el consentimiento del Secretario, podrá contratar a cualquier veterano del Negociado de la Policía de Puerto Rico que se haya pensionado por retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicio, bajo el sistema de pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico, para trabajar en el Negociado de la Policía de Puerto Rico como reservista, previa evaluación y certificación de la Junta de Evaluación Médica de que sus condiciones físicas y mentales le permitan desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste establezca y sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por disposición de ley.

1	(b) El [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento del
2	Secretario, fijará el tiempo y retribución de los reservistas, los cuales no
3	excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni del sueldo máximo que le
4	correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la misma
5	labor.
6	"
7	Sección 12 Se enmienda el Artículo 2.19 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de
8	2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que
9	lea como sigue:
10	"Artículo 2.19. — Normas aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de
11	la Policía.
12	Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía de Puerto Rico,
13	se establecen las siguientes normas:
14	
15	(d) Se autoriza a todo miembro del Negociado que haya recibido entrenamiento
16	en el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen el arma de reglamento y
17	adquieran municiones para propósitos de práctica en clubes, armerías u
18	organizaciones de tiro al blanco, sujeto a la reglamentación que a esos efectos
19	adopte el [Comisionado] Superintendente del Negociado, con el consentimiento
20	del Secretario."

1 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de

2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que

lea como sigue:

"Artículo 2.20. – Medidas Disciplinarias.

El **[Comisionado]** Superintendente determinará por reglamento las faltas administrativas de los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico que conllevaren medidas correctivas no punitivas y/o acciones disciplinarias. Dichas faltas estarán clasificadas en infracciones, faltas leves o faltas graves. El Reglamento, a su vez, dispondrá el procedimiento aplicable para la investigación y adjudicación, así como las sanciones aplicables a cada tipo de falta.

De no estar conforme con alguna decisión del **[Comisionado]** Superintendente imponiendo algún castigo, el miembro concernido podrá apelar el caso ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972. La apelación deberá presentarse en o antes de treinta (30) días después de la notificación de la determinación final sobre la medida disciplinaria impuesta.

El [Comisionado] Superintendente tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo a cualquier miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico cuando la conducta del miembro de Policía de Puerto Rico consista en el uso ilegal de fondos públicos, si es que aún no se le ha determinado causa para arresto o acusación por un delito grave, o cuando exista base razonable para creer que este constituye un peligro real y significativo para la salud, vida o

1	moral de los empleados o la ciudadanía. En tales casos, el [Comisionado]										
2	Superintendente hará que se formulen los correspondientes cargos										
3	administrativos, los cuales investigará y resolverá a la brevedad posible,										
4	imponiendo la acción disciplinaria que estime razonable o disponiendo que										
5	vuelva al servicio dicha persona si a su juicio los hechos lo justificaren.										
6	El [Comisionado] Superintendente tendrá autoridad para suspender										
7	sumariamente de empleo y sueldo a cualquier miembro del Negociado de la										
8	Policía de Puerto Rico cuando se haya encontrado causa para arresto o acusación										
9	por cometer un delito grave.										
10	Cuando un miembro estuviere suspendido de empleo, o de empleo y sueldo,										
11	estará inhabilitado para ejercer sus funciones. Tampoco disfrutará de los										
12	derechos y privilegios que por ley se conceden a los policías mientras dure la										
13	suspensión."										
14	Sección 14 Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de										
15	2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que										
16	lea como sigue:										
17	"Artículo 2.21. — Consejos Comunitarios de Seguridad, Creación.										
18	El [Comisionado] Superintendente determinará mediante reglamentación interna										
19	todo lo relativo a los Consejos Comunitarios de Seguridad conforme a las										
20	mejores prácticas policiacas y lo dispuesto en el Acuerdo para la Reforma de la										
21	Policía.										

L	Al finalizar cada ano fiscal, el [Comisionado] Superintendente sometera al
2	Secretario un informe sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad
3	por municipio. De igual forma, el informe debe contener los logros del año fiscal

finalizado, al igual que las metas y objetivos del próximo año fiscal."

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 2.22 de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 2.22. — Cláusula de Salvedad.

El Negociado de la Policía de Puerto Rico será el sucesor para todos los fines legales de la Policía de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

Cualquier referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía en cualquier reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá que se refiere al Negociado de la Policía de Puerto Rico, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá que toda ley en la cual se haga referencia a la Policía de Puerto Rico y/o al Superintendente de la Policía, queda enmendada a los efectos de ser sustituidas por el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el [Comisionado] Superintendente del Negociado de la Policía, respectivamente, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines del mismo.

1	En	caso	de	duda	la	interpretación	de	esta	Ley,	se	deberá	optar	por	la
---	----	------	----	------	----	----------------	----	------	------	----	--------	-------	-----	----

2 interpretación que adelante los propósitos del estatuto y que sea consistente con

- 3 el Acuerdo para la Reforma de la Policía."
- 4 Sección 16.- Toda ley en la cual se haga referencia al Comisionado de la Policía,
- 5 queda enmendada a los efectos de ser sustituida por el Superintendente de la Policía.
- 6 Igualmente, cualquier referencia al Comisionado de la Policía en cualquier reglamento,
- 7 Orden Ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá
- 8 que se refiere al Superintendente de la Policía.
- 9 Sección 17.- Cláusula de Separabilidad
- 10 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
- 11 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto
- 12 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
- 13 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de la
- misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.
- 15 Sección 18.- Vigencia
- 16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.